“RECURSO DE APELACIÓN EN LA CAUSA: ELIGIO ARNALDO GAONA BRITEZ S/ CALUMNIA” N°32/2021. ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de apelación general, interpuesto por el Abg. Arnaldo Gaona, contra la el Auto Interlocutorio N°212 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapuá, y; ----------

CONSIDERANDO:

Que, el Abg. Eligio Arnaldo Gaona ha presentado recurso de reposición y apelación en subsidio, contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2023, la Jueza Penal de Sentencia, Abg. Eva Silva, el cual fue resuelto por A.I. N° 99 de fecha 27 noviembre de 2023, resolviendo cuanto sigue: “…*1) RECHAZAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el Abg. Eligio Arnaldo Gaona Brítez por sus derechos, en contra de la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por la Presidenta del Tribunal Unipersonal de Sentencia, obrante a fs. 265 de autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución. 2)Advertir al Abogado Eligio Arnaldo Gaona, conforme lo dispone el Art. 112 del Código Procesal Penal.3°) DAR trámite a la Apelación en Subsidio en consecuencia remitir al Tribunal de Apelación para su estudio correspondiente, 4°) IMPONER las costas procesales en el orden causado. 5°) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copias de la presente resolución a la Oficina de Estadística local…*”

Que, por A.I. N°212 212 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapuá resolvió: “…***1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL*** *el recurso de Apelación en subsidio interpuesto por Abg. Eligio Arnaldo Gaona Brítez en contra de la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por la Jueza Penal de Sentencia Unipersonal Abg. Eva Silvia Amarilla, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.* ***2.- CONFIRMAR la providencia de fecha 09 de octubre 2023*** *y su consecuencia el A.I. N° 99/2023/T.U.S.06, de fecha 27 de noviembre de 2023, ambas dictadas por la Jueza Penal de Sentencia Unipersonal Abg. Eva Silva Amarilla, todo ello conforme a los fundamentos y alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.****3.-IMPONER LAS COSTAS*** *en el orden causado.* ***4.- ANOTAR****, registrar, notificar…*”

Corresponde abocarse al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos formales del presente recurso, a fin de analizar su admisibilidad. A dicho efecto, en primer término, analizaremos el cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, para, *a posteriori*, pasar al estudio sobre el cumplimiento de las restantes exigencias. ----------

Cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 39 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 28 núm. 2 alternativa b) del Código de Organización Judicial, al respecto, los mentados actos normativos rezan, respectivamente, cuanto sigue: *“Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y,* ***5) las demás***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que le asignen las leyes”; y *“La Corte Suprema de Justicia conocerá:.. 2.-* ***Entenderá por vía de apelación*** *y nulidad: …b)* ***de las resoluciones originarias de los Tribunales de la Apelación*** *en lo Civil, Comercial y* ***Criminal*** *y de Cuentas…”* (Las negritas son mías). ----------

Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originaria a una resolución de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propia de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictado obedezca a asuntos que hacen a la segunda instancia, y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. ----------

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollar el procedimiento que el recurso determina. ----------

El fallo impugnado por vía del recurso de apelación general es el Auto Interlocutorio Nº 212 de fecha 14 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Itapuá, Segunda Sala; el mismo nace producto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la defensa técnica contra el el proveído de fecha 09 octubre del 2023, emanado de la Jueza Penal de Sentencia Unipersonal Abg. Eva Silvia Amarilla. ----------

A la luz de lo expuesto, se torna diáfano que la resolución atacada por el apelante, por vía del recurso de apelación general, es dirigido contra una resolución no originaria del Tribunal de Apelaciones, puesto que el fallo impugnado fue dictado como consecuencia de un primer recurso de apelación general subsidio interpuesto, derivación de una reposición en primera instancia, el cual fue resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo y, *ex post*, remitido al Tribunal de Apelaciones. ----------

La vía impugnativa impetrada por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de segunda instancia, el recurso de apelación general ensayado por la defensa técnica deviene inadmisible, por no existir asidero legal que autorice a la Sala Penal a estudiar el recurso de apelación general. ----------

Aunado a esto, es menester mencionar lo estipulado por el art. 449 del digesto procesal penal, el cual prescribe: *“REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente…”*. ----------

Lo que intenta el justiciable es interponer una suerte de recurso de apelación contra el producto de otro recurso de apelación previo, es decir, la apelación de la apelación, vía procesal inidónea e inexistente en nuestro sistema normativo. Huelga decir que, aquella vía no se encuentra contemplada por razones de economía procesal, de recursos humanos y materiales, puesto que de admitirse la apelación de la apelación se generaría un espiral ascendente *ad infinitum* de recursos que, de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

facto, impediría la prosecución del proceso, eternizándose por la simple voluntad de un profesional del foro que incumpla el deber de buena fe y sea abusivo en el ejercicio de sus derechos. ----------

Ante la inobservancia del requerimiento sobre la impugnabilidad objetiva, resulta ocioso expedirse con respecto a los demás, pues, todas y cada una de las exigencias legales deben ser satisfechas a fin de viabilizar el recurso impetrado. ---

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación subsidiario. ----------

A su turno, el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

1. Antecedentes: La Magistrada Eva Silva Amarilla, Jueza Penal de Sentencias, por providencia de fecha 09 de octubre del 2023, resolvió: “TENGASE por recibido los autos caratulados: RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN GENERAL ORDINARIA CONTRA EL A.I. N° 104/2003/T.A.P. 02 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE ENCARNACIÓN SEGUNDA SALA, EN LOS AUTOS: “QUERELLA AUTÓNOMA C7ELIGIO ARNALDO GAONA BRÍTEZ S/CALUMNIA” Identificado con el N° 3-1-3-1-2021-32” de la Excma. Corte Suprema de Justicia. EN ATENCIÓN a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia FIJASE la audiencia para el día 04 de diciembre de 2023, a las 07:30 horas a fin de que las partes comparezcan al Juicio Oral y Público a llevarse a cabo, en la sala de Juicios Orales del Palacio de Justicia de la Ciudad de Encarnación, ante el Tribunal de Sentencia compuestos por los jueces penales: EVA SILVA AMARILLA en calidad de Presidente y como miembro suplente MARÍA DEYANIRA VILLALBA. Ordenase las notificaciones respectivas de conformidad al art. 365 del Código Procesal Penal”. ----------

2. El Abg. Arnaldo Eligio Gaona Brítez interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 09 de octubre del 2023, dictada por la Magistrada Eva Silva Amarilla, Jueza Penal de Sentencias. ----------

3. Por A.I. N° 99 de fecha 27 de noviembre del 2023, la Magistrada Eva Silva Amarilla, Jueza Penal de Sentencias, resolvió no hacer lugar al recurso de reposición y elevó al Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, la apelación presentada en forma subsidiaria. ----------

4. Por A.I. N° 212 de fecha 14 de diciembre del 2023, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, decidió confirmar la providencia de fecha 09 de octubre del 2023, dictada por la Magistrada Eva Silva Amarilla, Jueza Penal de Sentencias. ----------

5. El Abg. Arnaldo Eligio Gaona Brítez interpuso recurso de apelación general contra el A.I. N° 212 de fecha 14 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. ----------

6. De lo expuesto precedentemente, se infiere que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de un recurso de reposición con apelación en subsidio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interpuesto en contra de una providencia dictada por la Magistrada Eva Silva Amarilla, Jueza Penal de Sentencias. En ese sentido, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria, por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación, y en consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación general. **ES MI VOTO.** ----------

A su turno, la Ministra de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: ----------

Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. ----------

Por tanto, sobre la base de las consideraciones vertidas, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general, interpuesto por el Abg. Arnaldo Gaona, contra la el Auto Interlocutorio N°212 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapuá, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) **ANOTAR,** registrar, notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de junio de 2024
con Nro. A.I.: 259 D.